

ACUERDO sobre cambio de Transferencias Postales.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a las transferencias postales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chile, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Grecia, Guinea, Alto Volta, Indonesia, Italia, Japón, Laos, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, República Malgache, Mali, Marruecos, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, República Árabe Unida, Rumania, San Marino, Senegal, Somalia, Suecia, Tchéad, Togo, Tunicia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Vietnam, Yemen y Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. El presente Acuerdo regirá el cambio de transferencias postales que los Países contratantes convengan en establecer. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de estos Países puede ordenar transferencias a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. Por otra parte, el Acuerdo prevé el cambio de depósitos postales, el de los cheques postales y cheques postales de viaje entre los Países que convengan en establecer estos servicios, total o parcialmente, en sus relaciones recíprocas.

3. A reserva de acuerdos particulares entre las Administraciones interesadas, el servicio podrá extenderse a la liquidación, por transferencia postal, de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.

TITULO II

Transferencias postales

CAPITULO PRIMERO

Condiciones de admisión y ejecución de las órdenes de transferencia

ARTÍCULO 2

Modos de cambio

Las transferencias postales pueden cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea, si los telegramas-transferencia fuesen admitidos en las relaciones entre Países interesados, por vía telegráfica.

ARTÍCULO 3

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del País de destino.

2. Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique, por el titular de la cuenta en donde haya de hacerse el adeudo en moneda del País de origen.

3. La Administración de origen determinará el tipo de conversión de su moneda, en la del País de destino.

ARTÍCULO 4

Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que todo titular de cuenta pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

ARTÍCULO 5

Tasas

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, con la facultad, para cada Administración:

a) de redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio;

b) de fijar un mínimo de percepción, que no podrá exceder de 20 céntimos.

2. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán, sin embargo la facultad de percibir una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad transferida. Esta tasa uniforme no deberá exceder de 50 céntimos.

3. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

ARTÍCULO 6

Franquicia de tasa

Estarán exentas de toda tasa las transferencias relativas al servicio postal cambiadas en las condiciones previstas en el artículo 23 del Convenio.

ARTÍCULO 7

Aviso de transferencia

1. Toda transferencia transmitida por vía postal será objeto de un aviso de transferencia extendido, bien por el librador o bien por la oficina de cheques postales que lleve su cuenta.

2. El reverso de este aviso podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Los avisos de transferencia serán enviados, sin gastos, a los beneficiarios después de inscribir las cantidades transferidas en el haber de sus cuentas.

ARTÍCULO 8

Disposiciones particulares en las transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento telegráfico, unido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Independientemente de la tasa prevista en el artículo 5, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa del telegrama, incluida eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario y, además, una tasa fija que no podrá exceder de 1 franco.

3. Por cada transferencia telegráfica la oficina de cheques postales destinataria extenderá un aviso de llegada y lo dirigirá, sin gastos, al beneficiario.

ARTÍCULO 9

Inscripción en la cuenta del beneficio. Aviso de inscripción

1. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la cantidad a abonar en el haber de la cuenta del beneficiario y cuando su legislación lo exija, de despreñar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

2. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo el librador podrá pedir se le dé aviso de la inscripción en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 37, párrafos 1 y 2 del Convenio será aplicable a los avisos de inscripción.

3. Las tasas que haya de percibirse, conforme al párrafo 2, serán descontadas de la cuenta del librador.

4. Cuando haya sido formulada con posterioridad a la orden de transferencia, la petición de aviso de inscripción se asimilará a una reclamación y estará sometida a las disposiciones del artículo 13.

ARTÍCULO 10

Cambio de transferencias

1. Las transferencias serán notificadas por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo especial, las cantidades para transferir serán expresadas, en la lista, en moneda del País de destino.

ARTÍCULO 11*Oficinas de cambio*

El cambio de las listas de transferencias tendrá lugar exclusivamente por mediación de las oficinas de cheques —calificadas como oficinas de cambio— designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

CAPITULO II**Anulación. Reclamaciones****ARTÍCULO 12***Anulación de las transferencias*

El librador de una transferencia podrá, en las condiciones determinadas en el artículo 26 del Convenio, disponer la anulación de esta transferencia en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada. En caso de petición de anulación por vía telegráfica el librador deberá pagar la tasa de certificado además de la tasa telegráfica. Las peticiones de anulación deberán formularse por escrito y dirigirse a la Administración a la que el librador haya dado la orden de transferencia.

ARTÍCULO 13*Reclamaciones. Peticiones de informes*

1. Toda reclamación o toda petición de informes relativa al cumplimiento de una orden de transferencia se dirigirá, por el librador, a la Administración a la que haya dado la orden de transferir, salvo en el caso de que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. El artículo 35 del Convenio será aplicable a las reclamaciones, así como a las peticiones de informes.

ARTÍCULO 14*Transferencias no inscritas en el haber de la cuenta del beneficiario*

El importe de una transferencia que, por cualquier causa, no ha podido inscribirse en el haber de la cuenta del beneficiario, será llevado de nuevo al haber de la cuenta del librador.

CAPITULO III**Responsabilidad****ARTÍCULO 15***Principio y extensión de la responsabilidad*

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades adeudadas en la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido ejecutada de manera regular.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas facilitadas por sus servicios en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extiende a los errores de conversión y a los errores de transmisión telegráfica.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las transferencias.

ARTÍCULO 16*Excepciones al principio de la responsabilidad*

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, no puedan dar cuenta de la ejecución de una transferencia, a menos que de otro modo haya sido facilitada la prueba de su responsabilidad;

b) cuando el librador no haya formulado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 17*Determinación de la responsabilidad*

A reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje, la responsabilidad incumbirá a la Administración postal en la que se haya producido el error.

ARTÍCULO 18*Pago de las cantidades adeudadas. Recursos*

1. La obligación de indemnizar al reclamante recaerá sobre la Administración ante la cual se formule la reclamación.

2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar al librador de una transferencia no podrá exceder de la suma consignada en el debe de su cuenta.

3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho de recurrir contra la Administración responsable.

4. La Administración que haya sufrido en último lugar el perjuicio, tendrá derecho de recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra la persona beneficiaria de este error.

ARTÍCULO 19*Plazo de pago*

1. La entrega de las cantidades que se deban al reclamante deberá tener lugar tan pronto como la responsabilidad del servicio haya quedado establecida, con un plazo límite de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la reclamación.

2. Si la Administración presunta responsable, impuesta de ello de forma regular, dejara transcurrir cinco meses sin dar solución a una reclamación, la Administración ante la cual se formuló la reclamación quedará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la otra Administración.

ARTÍCULO 20*Reembolso a la Administración pagadora*

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que reembolsó al reclamante en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha del envío de la notificación del reembolso.

2. Pasado este plazo, la cantidad adeudada a la Administración que reembolsó al reclamante, producirá un interés de demora del 5 por 100 anual.

CAPITULO IV**Contabilidad****ARTÍCULO 21***Atribución de las tasas*

Cada Administración se quedará por completo con las tasas que haya percibido.

ARTÍCULO 22*Formalización y liquidación de las cuentas*

1. Las Administraciones formularán, por cada País contratante y por cada uno de los días laborables en que se hayan cambiado transferencias una cuenta en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas, por ambas partes, en el día de que se trate. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

2. La liquidación de estas cuentas se hará sin compensación, debiendo cada Administración abonar la totalidad de las cantidades que deba. Salvo acuerdo especial, esta liquidación se efectuará en la moneda del País acreedor.

3. Como excepción a las disposiciones del párrafo 2, dos Administraciones podrán convenir en liquidar sus cuentas por compensación. En este caso el crédito más débil se convertirá en moneda de crédito más fuerte, tomando como base de la conversión la media aritmética de los tipos de cambio que se coticen oficialmente en las Bolsas o en los Bancos especialmente designados por cada País interesado, el último día de cotización de los cambios anterior al día a que se refiera la cuenta; estos cambios medios deberán calcularse uniformemente con cuatro decimales.

4. Las cantidades a liquidar devengarán interés al terminar un plazo y a un tipo que se fijen de común acuerdo por las Administraciones de los Países contratantes; el tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

ARTÍCULO 23*Pago. Intereses de demora*

1. Cada Administración podrá tener a la orden de la Administración del País correspondiente en moneda de este País, un haber del cual se descontarán las cantidades que se deban; si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Este haber no podrá, en ningún caso, recibir distinta aplicación sin el consentimiento de la Administración que lo ha constituido.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de las cantidades que se le deban; en su caso, fijará la fecha en que deba hacerse el pago, teniendo en cuenta los plazos de distancia. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, será aplicable el tipo máximo de interés previsto en el artículo 22, párrafo 4.

4. No será admisible ninguna medida unilateral tal como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución referentes a la formalización y a la liquidación de las cuentas

ARTÍCULO 24

Cuenta general trimestral

Al fin de cada trimestre, las Administraciones que formulen cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aprobación un resumen general de estas cuentas, de los anticipos pagados y en su caso, de los intereses debidos. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta cuenta trimestral por la indicación de los saldos al final del trimestre.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 25

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País con el cual el País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, la Administración de este País estará obligada a los fines de la comprobación de la petición, a prestar su ayuda a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar esta comprobación con todo el cuidado y toda la diligencia deseables, no asumiendo, sin embargo responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la comprobación de los informes relativos a toda modificación de la capacidad jurídica del titular de la cuenta.

ARTÍCULO 26

Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas dirigidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas serán enviados por la vía más rápida (aérea o de superficie) y entregados con franquicia en cualquier País de la Unión

2. La reexpedición de estos pliegos a cualquier País de la Unión seguirá disfrutando del beneficio de la franquicia.

ARTÍCULO 27

Lista de los titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por conducto de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios fijados por éstas en su servicio interior.

2. Cada Administración facilitará a las Administraciones de los demás Países contratantes, gratuitamente, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

TITULO III

Depósitos postales

ARTÍCULO 28

Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en uno de los Países que aseguren el servicio de depósitos postales podrá ordenar entregas a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, se aplicará a estos depósitos todo cuanto está expresamente previsto para las transferencias postales.

3. La tasa de un depósito postal no deberá exceder de 1/4 por 100 de la cantidad depositada. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán la facultad de co-

brar una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad depositada y que no deberá exceder de un franco.

4. Se facilitará gratuitamente al depositante un resguardo en el momento de la entrega de los fondos.

5. Salvo acuerdo especial las Administraciones formularán una cuenta particular para los depósitos, similar a la prevista para las transferencias en el artículo 22, párrafo 1.

TITULO IV

Cheques postales y cheques postales de viaje

ARTÍCULO 29

Pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje

1. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países de la Unión que haya convenido intercambiar cheques postales, podrá ordenar que se adeuden en su cuenta cantidades que él desee abonar a no titulares residentes en otro de estos Países.

2. A todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países que convengan en cambiar cheques postales de viaje, podrán serle entregados, a petición suya, cheques postales de viaje pagaderos en otro de estos Países.

3. Las condiciones de admisión y de ejecución de pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje serán determinadas por los Países que han convenido en cambiarlos

TITULO V

Liquidación por transferencia de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

ARTÍCULO 30

Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde estén situados los valores, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera los transmitirá a la oficina depositaria, que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones de forma previstas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que puedan ser aceptados los pagos parciales.

ARTÍCULO 31

Tasa

Todo valor que una oficina de cheques postales acepte para su cobro podrá dar lugar, a favor de la Administración que lo reciba, a la percepción de una tasa de 20 céntimos como máximo.

ARTÍCULO 32

Responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas.

2. Las Administraciones no contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retrasos:

- a) en la transmisión o en la presentación de los valores;
- b) en la formalización de los protestos o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación del artículo 30, párrafo 3.

TITULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 33

Aplicación del Convenio

El Convenio será aplicable, en su caso, por analogía, en todo cuanto no esté expresamente estipulado por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para ser ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento del voto.

2. Para ser ejecutivas, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) los dos tercios de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;

b) la mayoría de los sufragios, si se trata de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

ARTÍCULO 36

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1 de enero de 1966 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena a 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

Los infraescritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

TITULO PRIMERO**Transferencias****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones preliminares**

ARTÍCULO 101

Informes que deben facilitar las Administraciones

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:

a) los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo;

b) las reproducciones de las marcas de los sellos de autenticación usados en las oficinas de cambio;

c) la lista —conteniendo los facsimiles de sus firmas— de los funcionarios autorizados en estas oficinas para firmar las cartas de envíos; esta lista deberá facilitarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratara solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará siendo utilizada;

d) el tipo de conversión fijado para las órdenes de transferencia y de depósito, si se hubiera hecho formalmente la petición de ella.

2. Además deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) la lista de los Países con los cuales cambien transferencias o depósitos telegráficos;

b) los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Deberá comunicarse sin demora cualquier modificación en los informes previstos anteriormente.

ARTÍCULO 102

Fórmulas para uso del público

1. En aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, serán consideradas para uso del público las fórmulas siguientes:

VP 1 (aviso de transferencia o de depósito postal).

VP 7 (reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito).

VP 10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no se someterán a estas disposiciones.

CAPITULO II

Emisión Transmisión

ARTÍCULO 103

Inscripción en las fórmulas

1. Las inscripciones en las fórmulas del servicio de transferencias se harán en caracteres latinos y en cifras árabes, de manera clara, preferentemente a máquina.

2. No se admitirán las inscripciones con lápiz-tinta o con lápiz ordinario; sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz-tinta.

ARTÍCULO 104

Formalización de los avisos de transferencias

1. Los avisos de transferencias se extenderán, en fórmulas conforme al modelo VP 1 adjunto, por el titular de la cuenta a adeudar o por la oficina de cheques que lleve la cuenta; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interior.

2. Cuando el librador haya indicado el importe de la transferencia en moneda del País de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia —o la oficina de cambio de que dependa— realizará la conversión y consignará con tinta roja en el aviso el importe de la transferencia en moneda del País de destino.

3. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la oficina de cheques de origen.

ARTÍCULO 105

Listas de transferencias

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en fórmulas, conforme al modelo VP 2 anejo. Las Administraciones podrán convenir que la columna 3 de la fórmula no se utilice. En cada lista se estampará el sello de la oficina que la haya extendido.

2. Las listas de transferencias a las que se hayan unido los avisos de transferencias transmitidos por vía postal se dirigirán, una vez por día laborable, a las oficinas de cambio correspondientes; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

ARTÍCULO 106

Formalización de las cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a una misma oficina de cambio será consignado en una carta de envío conforme al modelo VP 3 anejo, cuyo total general se indicará con todas sus letras o se imprimirá en cifras mediante una máquina de garantizar cheques.

2. El número de inscripción sobre la carta de envío se consignará en cada lista de transferencias.

3. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la oficina que las formule y estarán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden cuya serie será renovada todos los meses para cada una de las oficinas de cambio.

4. La última carta de envío expedida a la terminación de cada mes deberá llevar la mención «Dernière lettre d'envoi n.° ... ». Cuando una oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirse una carta de envío negativa designada igualmente como «Dernière lettre d'envoi n.° ... ».

ARTÍCULO 107

Transmisión de las transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas
a) público

ARTÍCULO 108

Petición de aviso de inscripción

1. Cuando en el momento en que el librador ordena la transferencia solicite que le sea dirigido un aviso de inscripción según el artículo 9 del Acuerdo, la indicación «AI» será consignada en la lista VP 2 frente a la inscripción correspondiente; si se tratara de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la notificación muy visible «Avis d'inscription». Además si el librador deseara la devolución del aviso de inscripción por vía aérea, se consignará asimismo en el aviso la indicación «Par avion».

2. Una fórmula conforme al modelo VP 10 anejo o una fórmula C 5 debidamente completada en lo que afecte a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso), se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 109

Petición de anulación de una transferencia

1. Para cualquier petición de anulación que haya de ser transmitida por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 anejo y la transmitirá a la oficina de cambio de su País; esta oficina completará la fórmula con los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del País de destino y se la dirigirá como carta certificada.

2. Si la petición hubiese de transmitirse por vía telegráfica la oficina de origen o la oficina de cambio del País de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 6 anejo, y sus indicaciones serán transmitidas en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleve la cuenta donde haya de hacerse el abono. El aviso de servicio será confirmado inmediatamente por correo, utilizando una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos Países y llevar en el encabezamiento, con caracteres muy visibles, la indicación: «Confirmation de la demande télégraphique expédiée le ... par le bureau de chèques postaux de ... à l'adresse du bureau de chèques postaux de ... ».

ARTÍCULO 110

Reclamaciones. Peticiones de informes

Toda reclamación o petición de informes relativa a la ejecución de una orden de transferencia se extenderá, en una fórmula conforme al modelo VP 7 anejo, por la oficina de cheques que lleva la cuenta adeudada y se transmitirá, en su caso, por mediación de las oficinas de cambio de cada uno de los Países, a la oficina de cheques que lleve la cuenta en que ha de hacerse el abono; será tratada con sujeción al artículo 149, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

ARTÍCULO 111

Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción a que se refiere el artículo 108, debidamente completado por la oficina de cheques, que lleve la cuenta acreditada, será enviado directamente al librador.

ARTÍCULO 112

Comprobación de los envíos y procedimientos a seguir con las irregularidades

1. Tan pronto como reciba los paquetes que contengan las cartas de envío las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria procederá a comprobar el envío. Si observara cualquier irregularidad o alguna omisión, informará de ello inmediatamente, por carta conforme al modelo VP 4 anejo, a la oficina de cambio expedidora, que deberá contestar por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, en su caso, enviar un duplicado de los documentos que falten. Las peticiones de informes y los duplicados de los documentos que falten serán igualmente cambiados por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Si la irregularidad consistiera en una diferencia de cantidades entre el aviso de transferencia y la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la cantidad menor; según el

caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío serán rectificadas como consecuencia de ello, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la oficina de cambio correspondiente por carta VP 4.

ARTÍCULO 113

Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se hará según las reglas prescritas por el artículo 114; si la anulación hubiese sido pedida por vía telegráfica la oficina de cheques destinataria retendrá el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. El trámite que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación será comunicado a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición telegráfica de anulación, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para emitir este informe.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las que quedan prescritas por el artículo 109.

ARTÍCULO 114

Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pueda llevarse al haber de la cuenta del beneficiario, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente serán rectificadas con tinta roja; estas rectificaciones serán puestas en conocimiento de la oficina de cambio del País de origen mediante la fórmula VP 4, a la cual se unirá, en su caso, el aviso de transferencia correspondiente.

2. Si una transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la oficina de cambio del País de destino, deberá ser tratada por la oficina de cambio del País de origen como una nueva transferencia.

3. Las Administraciones de los Países contrantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración de origen o se abonen en cuenta de otra forma; en su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las otras transferencias, y el aviso de transferencia será acompañado de una nota explicativa.

CAPITULO V

Contabilidad

ARTÍCULO 115

Formalización de las cuentas

1. Las cuentas se harán en fórmulas conforme al modelo VP 8 anejo.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que utilicen el procedimiento de la compensación formularán sus cuentas conforme al modelo VP 11 anejo.

ARTÍCULO 116

Pago de las cantidades adeudadas

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán en moneda del País acreedor sin ninguna pérdida para este último:

- por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor;
- por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de esta plaza;
- mediante extracción de los fondos eventualmente constituidos en virtud del artículo 23 del Acuerdo.

2. Los gastos serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios, tales como los gastos de «clearing» impuestos por el País acreedor.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 117

Pliegos con franquicia conteniendo extractos de cuentas

Los pliegos conteniendo extractos de cuentas que dirijan con franquicia las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación «Service des Postes».

ARTÍCULO 118

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Toda petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero deberá ser redactada por el solicitante e irá dirigida a la Administración que se encargue de la cuenta. Será transmitida a dicha Administración directamente por el solicitante o por mediación de la oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá utilizar la mediación de la oficina de cheques que administra la cuenta.

2. Esta oficina, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio País, procederá a la comprobación tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que les sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. En caso necesario, la oficina antes citada rectificará, después de consultar al solicitante, las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una certificación debidamente diligenciada conforme al modelo VP 9 anejo. En ciertos casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, lo completará o rectificará si procede mediante una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del País de destino por mediación de la oficina de cambio de su propio País. Las certificaciones llevarán la marca del sello en relieve de la oficina de cambio del País que intervenga y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados para la certificación de las cartas de envío.

TÍTULO II

Transferencias telegráficas

ARTÍCULO 119

Disposiciones comunes

Serán aplicables a las transferencias telegráficas, para todo cuanto no esté expresamente previsto por el presente Título II, las disposiciones relativas a las transferencias cambiadas por vía postal.

ARTÍCULO 120

Formalización de las transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencias expedidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia se extenderá en francés, salvo acuerdo especial e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
- Aviso-inscripción (si ha lugar).
- Aviso-inscripción avión (si ha lugar).
- Transferencia ... (n.º de emisión).
- Nombre de la oficina de cheques destinataria.
- Nombre o designación del librador.
- Número de la cuenta donde se haya hecho el adeudo.
- Nombre de la oficina de cheques que lleve la cuenta del librador.
- Importe de la cantidad que haya que abonarse.
- Nombre o designación del beneficiario.
- Número de la cuenta donde haya de hacerse el abono.
- Comunicación particular (en su caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La cantidad que haya de abonarse estará expresada de la manera siguiente: Número completo de unidades monetarias en cifras y, después, con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

5. Ni el librador ni el beneficiario podrá indicarse mediante abreviatura o palabra convencionales.

ARTÍCULO 121

Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas darán lugar a listas VP 2 diferentes, que llevarán como encabezamiento, en caracteres muy visibles, la indicación «Virements télégraphiques. Confirmation». A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

ARTÍCULO 122

Formalización de las cartas de envío

Quando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envío VP 3 diferentes, éstas recibirán un número de orden dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

ARTÍCULO 123

Petición de aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica será extendido por la oficina destinataria tan pronto como se haya hecho su abono en la cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 124

Inscripción de las transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

ARTÍCULO 125

Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente extendido por la oficina de cheques que lleva la cuenta donde se ha hecho el abono, será transmitido a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

ARTÍCULO 126

Comprobación de los envíos y procedimientos a seguir con las irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que por cualquier causa ajena al beneficiario no puedan ser efectuadas darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico que indique el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación la oficina de origen comprobase que la irregularidad era imputable a una falta del servicio, la rectificará acto seguido mediante aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se hará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciera pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o mediante un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se hubiera rectificado en un plazo razonable serán rechazadas según lo que dispone el artículo 114.

TÍTULO III

Depósitos postales

ARTÍCULO 127

Disposiciones generales

1. A reserva de cuanto está previsto en los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a las transferencias postales serán aplicables también a los depósitos postales.

2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 por el depositante o por la oficina de depósitos. Serán provistos de la marca del sello de fechas de la oficina de depósitos.

3. Las listas de depósitos a las cuales se unirán los avisos de depósitos serán formalizadas por las oficinas de cambio en fórmulas VP 2.

4. El total de cada una de las listas de transferencia o de las listas de depósito destinadas a una misma oficina de cambio será llevado a una carta de envío VP 3.

5. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los depósitos serán formalizadas en fórmulas VP 8 diferentes de las que se establecen para las transferencias.

6. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para agrupar en las cuentas las operaciones de transferencia o de depósito de varios días e incluso para formalizar, en lugar de cuentas diferentes, cuentas comunes para las transferencias y para los depósitos.

TÍTULO IV

Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

ARTÍCULO 128

Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar

A reserva de las particularidades señaladas a continuación, los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales quedarán sometidos, en la medida en que les sean aplicables, a las

disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, principalmente en lo referente a las condiciones que deban reunir los valores, al procedimiento a seguir con los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, a la presentación, a los plazos de pago y a la indicación de la causa de no haberse efectuado el cobro.

ARTÍCULO 129

Condiciones particulares que han de reunir los valores

Los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el nombre de la oficina de cheques postales que lleve esta cuenta.

ARTÍCULO 130

Formalización y transmisión de las facturas de envío de los valores

1. Los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales se describirán en facturas, conforme al modelo VP 12 anejo, extendidas por triplicado.

2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques depositaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12 a las cuales unirá los valores a cobrar.

3. Después del cobro, la oficina depositaria devolverá uno de los ejemplares de la factura en las condiciones previstas en el artículo 107, a la Administración de origen de los valores; en su caso, unirá a dicho ejemplar los valores impagados.

ARTÍCULO 131

Envío de los fondos

En la oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores cobrados, después de deducir la tasa de transferencia, dará lugar a la emisión de una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 132

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el acuerdo relativo a las Transferencias postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y seis artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966.—Austria, 23-12-1965. Corea, 20-5-1966.—Dinamarca, 23-12-1965.—Finlandia, 17-12-1965. Luxemburgo, 29-12-1965.—R. Malgache, 25-8-1965.—Mali, 18-12-1965. Nigeria, 4-2-1966.

Aprobaciones: Bélgica, 4-9-1965.—Costa Marfil, 28-10-1965.—Francia, 21-1-1966.—Japón, 22-7-1965.

Aceptaciones: Níger, 1-12-1965.

ACUERDO sobre paquetes postales.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DE ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los paquetes postales cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Corea, Costa Rica, Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas las islas de la Mancha y la isla de Man, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, Guinea, Alto Volta, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, República Malgache, Malí, Marruecos, Méjico, Mónaco, Mongolia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Uganda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Ruanda, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tanganica y Zanzibar, Tchad, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Tunesia, Turquía, Ucrania, URSS, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-Nam, Yemen y Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Los envíos denominados «paquetes postales» cuyo peso unitario no puede exceder de 20 kilogramos pueden cambiarse entre los Países contratantes, ya directamente o ya por mediación de uno o varios de ellos.

2. El cambio de paquetes postales cuyo peso exceda de 10 kilogramos es facultativo.

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, así como en el Protocolo final de este último, se aplica la abreviatura «Paquetes» a todos los paquetes postales.

ARTÍCULO 2

Categoría de paquetes

1. El «paquete ordinario» es el que no está sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a) «paquetes con valor declarado», a todo paquete que comporte una declaración de valor;

b) «paquete franco de tasas y de derechos», a todo paquete cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y de los derechos con que el paquete pueda estar gravado en el momento de la entrega; esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad, hasta el momento de la entrega al destinatario;

c) «paquetes reembolsos», a todo paquete gravado con reembolso y regulado por el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

d) «paquete frágil», a todo paquete que contenga objetos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con un cuidado particular;

e) «paquetes embarazosos»: